

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-06/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-06/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “7-C4-TM”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, IDENTIFICADA COMO INE/CG469/2019, POR LA OMISIÓN DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión “7-C4-TM”, de la resolución de fecha 6 de noviembre del 2019, identificada como INE/CG469/2019, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTVOPL/0176/2020, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG469/2019; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 30 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-06/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 7 de febrero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para del Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del otrora Partido Nueva Alianza a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera que lo procedente es desechar el presente procedimiento sancionador ordinario al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 334, fracción II, en relación con el 333, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas, por las razones siguientes:

En principio, cabe señalar, que si bien es cierto el primero de los citados preceptos normativos establece que procede el sobreseimiento cuando el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; de la misma se deduce que el sentido de dicha disposición normativa es la de no analizar el fondo del asunto en aquellos procedimientos sancionadores ordinarios que resulten notoriamente improcedentes.

En ese tenor, cuando la citada causal se actualiza, previo al dictado del auto admisorio del procedimiento sancionador, lo procedente es desecharlo por su notoria improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto y rubro siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin*

*materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, en la especie, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre del 2019, aprobó la resolución identificada como INE/CG469/2019, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 7-C4-TM, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, misma que se recibió en este Instituto en fecha 27 de enero del año que corre.

Sin embargo, tenemos que de las constancias que integran el presente expediente, concretamente el oficio de fecha 4 de febrero del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto<sup>1</sup>, se desprende que el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación ante este Instituto, así como su registro ante el Instituto Nacional Electoral como Partido Político Nacional en el año 2018.

En este sentido, toda vez que en la actualidad el Partido Nueva Alianza carece de registro ante esta Autoridad Electoral Local, así como ante la Autoridad Nacional

---

<sup>1</sup> El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por una funcionaria pública facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Electoral, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del procedimiento sancionador; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 334, fracción II, en relación con el 333, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En este contexto, lo procedente, como ya se dijo, es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de la inexistencia del supuesto ente infractor.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG469/2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 04, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE FEBRERO DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE. - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM